



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2022-00130 -00
Demandante	ALBA VANESSA ZAPATA ZABALA
Demandado	JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN en calidad de apoderado del señor JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO en contra del auto de 15 de septiembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

I. EL RECURSO.

Señala el abogado que los extremos de la demanda tienen como domicilio el municipio de Tauramena.

Que en el Municipio de Tauramena Casanare existe Juzgado Municipal.

Que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, cursa proceso de disminución de cuota alimentaria bajo el radicado **2022-00447**, por el mismo título proferido por la Comisaria de Familia de Tauramena.

Que de acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso son competencia de los jueces municipales en única instancia, numeral 6, los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Que el artículo 21 del Código General del Proceso, manifiesta de las competencias del juez de familia de única instancia, numeral 7: de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Solicita en consecuencia abstenerse de librar oficios que ordenen medidas cautelares toda vez que hace la presente solicitud previo al vencimiento de términos de ejecutoria que manifiesta el manual procesal.

Que se declare el rechazo de la demanda por indebida competencia, toda vez que el demandado y el demandante tienen como domicilio el Municipio de Tauramena Casanare.

II. DE LA OPOSICIÓN.

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se corrió traslado, término en el cual no se realizó pronunciamiento de oposición.

III. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 15 de septiembre de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que **NO** se **accederá** la reposición por lo siguiente:

Advierte el Despacho que el señor JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO constituyó apoderado judicial para la defensa de sus intereses dentro del proceso de referencia. Asimismo, que el apoderado judicial no señala si está interponiendo recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho, pues brilla por su ausencia dicha manifestación; no obstante, el Despacho le da trámite de recurso.

Ahora bien, lo primero que se debe señalar es que este Despacho judicial tiene competencia funcional para conocer en única instancia de asuntos de «7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y

ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.»-No. 7 del artículo 21 del CGP- . Es claro entonces que este Despacho cuenta con la competencia para conocer de procesos de ejecución de alimentos.

En segundo lugar, si bien los extremos procesales tienen domicilio en el Municipio de Tauramena, también es cierto que este Despacho al ser un Juzgado de **Categoría Circuito**, tiene la competencia territorial en lo que corresponde a la totalidad del **Circuito Judicial de Monterrey**. Circuito que se encuentra compuesto por varios municipios, entre ellos el Municipio de Tauramena, tal como se detalla en el siguiente Mapa Judicial¹,

33	YOPAL	4	CIRCUITOS JUDICIALES	20	MUNICIPIOS
		1	YOPAL	1	YOPAL
				2	AGUAZUL
				3	CHAMEZA
				4	MANI
				5	NUNCHIA
				6	PAJARITO
				7	RECETOR
		2	MONTERREY	1	MONTERREY
				2	SABANLARGA
				3	TAURAMENA
				4	VILLANUEVA
		3	OROCUE	1	OROCUE
				2	SAN LUIS DE PALENQUE
				3	TRINIDAD
		4	PAZ DE ARIPORO	1	PAZ DE ARIPORO
				2	HATOGOROZAL
				3	PORE
				4	LA SALINA
				5	SACAMA
				6	TAMARA

Así las cosas, es claro que este Despacho tiene tanto competencia funcional como territorial, siendo entonces facultativo de los demandantes establecer si radican la demanda ante el Juzgado Municipal o el Juzgado Promiscuo de Familia, esto dependerá mucho de la facilidad de acceso al Juzgado. En este caso, la demandante de manera directa acudió al Juzgado y radicó la demanda en físico, tal como lo deja ver el sello de recibido.

Por último, por Ley existe prevalencia de competencia por factor funcional respecto del factor territorial, tal como lo señala el artículo 29 del CGP *«Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.**»*

Todo lo anterior refuerza la posición de este Despacho de avocar conocimiento de procesos en los cuales se tiene competencia funcional aún cuando en el Municipio de domicilio de las partes exista Despacho judicial de categoría Municipal.

¹ Tomado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Por otra parte, téngase por notificado al señor JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO por conducta concluyente, esto al haber constituido apoderado judicial para que lo defienda en el proceso de referencia. Como fecha de notificación téngase el día de notificación de esta providencia por estado, por tanto el término para proponer excepciones de fondo y realizar el pago de la obligación comienza a correr desde el día siguiente. Esto tal como lo señala el artículo 301 del CGP. Por secretaría realícese el control del término judicial.

Finalmente, se le explica al apoderado judicial del demandado que por expresa disposición del artículo 298 del CGP, el cumplimiento de medidas cautelares **es inmediato**, y que la interposición de recursos **no impide ese cumplimiento inmediato**, pues todos los recursos se tramitan en el **efecto devolutivo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Negar** la reposición del auto de 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Tener** notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO, como fecha de notificación téngase la fecha de notificación de esta decisión; por secretaría realícese el control del término judicial.
- 3.** Contra esta decisión no procede recurso alguno, esto por ser un proceso de mínima cuantía.

/M.S.K.

<p>Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey</p> <p>El anterior auto se notifica mediante estado No. 44. Publicado el día 25 de noviembre de 2022.</p> <p>Mauricio Sánchez Caina Secretario</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80b050aa7267cdafe7f8269baa742c5826bd7e72dfcda6cc0f07c5160246fa**

Documento generado en 24/11/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>